

AUTO INTERLOCUTORIO

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA, QUINDÍO, DIECISEIS (16) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO
(2021)**



REFERENCIA: 2020-00266

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

**DEMANDANTE: EMPRESA DE ENERGIA DEL QUINDÍO
S.A. ESP**

DEMANDADA: MARTHA CECILIA BARRETO BEDOYA

Procede el Despacho a seguir adelante en la ejecución librada en el presente de la referencia.

A N T E C E D E N T E S

Que la **EMPRESA DE ENERGIA DEL QUINDÍO EDEQ ESP**, formuló demanda para **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, en contra de la señora **MARTHA CECILIA BARRETO BEDOYA**, a fin de que se librara a favor de la parte actora y a cargo de la ejecutada, mandamiento de pago por las siguientes cantidades líquidas de dinero que posteriormente fueron citadas en el mandamiento de pago librado mediante auto interlocutorio del 1-10-2020.

Verificado el reparto de la demanda en referencia, el Despacho asumió su conocimiento, mediante proveído del 1-10-2020, librando mandamiento de pago en la forma implorada.

La ejecutada **MARTHA CECILIA BARRETO BEDOYA**, fue notificada por medio de aviso, empero de conformidad con el decreto 806 del 4 de junio de 2020, quien no contestó la demanda, ni propuso medio exceptivo alguno dirigido a enervar las pretensiones de la parte actora.

En razón a lo anterior, se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra de la citada ciudadana, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, al no vislumbrarse vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, previa las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

La normatividad que rige el procedimiento coactivo, busca básicamente la certeza y la comprensión del derecho sustancial invocado en el escrito demandatorio, para asegurarle al titular de una relación jurídica de la cual emanan obligaciones claras,

expresas y exigibles, procurar por medio de la jurisdicción, el cumplimiento de estas, requiriendo a la parte deudora para que realice las obligaciones a su cargo, máxime cuando: "Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables..." (Artículo 2488 del Código Civil).

El Artículo 422 del Código del General del Proceso, exige para el trámite compulsivo del cobro de estas obligaciones, que realmente exista el derecho crediticio y que se encuentre materializado en un documento con mérito ejecutivo en el cual se halle debidamente determinada y especificada la obligación, así como el acreedor y el deudor. Se debe distinguir igualmente si la obligación es pura y simple o si se cumplió la condición una vez finiquitado el plazo cuando está sometida a dicha modalidad.

Retomando entonces lo expresado, podemos afirmar que para que un documento preste mérito ejecutivo, debe reunir los requisitos que se desprenden del Artículo 422 del Ordenamiento Procesal Civil, que se traducen en lo siguiente:

- a) Que contenga una obligación clara, expresa y exigible.
- b) Que provenga del deudor o de su causante.
- c) Que el documento constituya plena prueba contra él.

Con respecto al último presupuesto ha de reiterarse, que cuando el documento satisface dichas exigencias, da lugar al procedimiento ejecutivo, sin reconocimiento de firmas, en armonía con lo previsto en el Artículo 244 del Código General del Proceso, ésta última norma aplicable a los títulos ejecutivos.

Se cimentaron las pretensiones elevadas en el título valor **(pagaré)**, que produce plenos efectos por reunir los requisitos que emanan del Artículo 422 del Código de Comercio, sumado a que llena los siguientes requisitos:

- 1-La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2-La firma de quien lo crea.

Concurren entonces en este evento las circunstancias previstas en el Artículo 440 del Código General del Proceso, por lo que se ordena seguir adelante la ejecución librada, en los términos considerados en el mandamiento de pago, con los demás ordenamientos que de dicho pronunciamiento se desprendan y así se hará en la parte resolutive de esta decisión.

Habrà condena en COSTAS a la parte demandada y a favor de la parte demandante.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA QUINDIO,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Se ordena SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION librada a favor de la **EMPRESA DE ENERGIA DEL QUINDÍO EDEQ ESP,** y a cargo de la señora **MARTHA CECILIA BARRETO BEDOYA,** en los términos

consignados en el auto interlocutorio del 1-10-2020, por medio del cual se libró el respectivo mandamiento de pago.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se dispone el AVALUO y REMATE de los bienes que embargados y secuestrados y los que posteriormente se embarguen y secuestren, para con el producto de estos se cancelen las obligaciones aquí perseguidas.

TERCERO: Con sujeción a los lineamientos consagrados en el Artículo 446 del Código General del Proceso, PRACTIQUESE LA LIQUIDACION DEL CREDITO. -

CUARTO: Se CONDENAN EN COSTAS a la parte ejecutada y a favor de la ejecutante, las cuales se liquidarán en su momento procesal oportuno.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JORGE IVÁN HOYOS HURTADO

GAT



JORGE IVAN HOYOS HURTADO
JUEZ
**JUZGADO 008 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

98e0c0276de745921e9772df8df12603eab6aaf35fce9e80ce95831b352ffe89

Documento generado en 16/07/2021 09:56:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>